

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 2010

por el que se concede un período transitorio para la aplicación del Reglamento (CE) n° 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros, en lo que se refiere a la República Checa, Alemania, Grecia, Austria, Polonia, Portugal y Eslovenia

[notificada con el número C(2010) 735]

(Los textos en lenguas alemana, checa, eslovena, griega, polaca y portuguesa son los únicos auténticos)

(2010/76/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 788/96 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 2, y su artículo 7, apartado 1,

Vista la solicitud presentada por Eslovenia el 25 de noviembre de 2008,

Vista la solicitud presentada por la República Checa el 17 de diciembre de 2008,

Vista la solicitud presentada por Alemania el 19 de diciembre de 2008,

Vista la solicitud presentada por Grecia el 2 de diciembre de 2008,

Vista la solicitud presentada por Austria el 19 de diciembre de 2008,

Vista la solicitud presentada por Portugal el 22 de diciembre de 2008,

Vista la solicitud presentada por Polonia el 31 diciembre 2008,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 762/2008, la Comisión puede conceder a los Estados miembros un período transitorio para la aplicación de este Reglamento en la medida en que dicha aplicación a sus sistemas estadísticos nacionales exija adaptaciones de importancia y pueda causar problemas prácticos significativos.

(2) Conviene conceder dichos períodos transitorios a la República Checa, Alemania, Grecia, Austria, Polonia, Portugal y Eslovenia, a raíz de sus solicitudes al respecto.

(3) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 762/2008, el Estado miembro al que se le hubiera concedido un período transitorio seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento (CE) n° 788/96 durante el período transitorio concedido.

(4) De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 762/2008, los datos sobre la estructura del sector de la acuicultura a que se refiere el anexo V han de presentarse a intervalos de tres años.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola, creado por la Decisión 72/279/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

**Períodos transitorios relativos a la presentación de los datos contemplados en los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n° 762/2008**

A los efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 762/2008:

1) Se concede a la República Checa un período transitorio que terminará el 31 de diciembre de 2009. El primer año natural de referencia será 2009.

2) Se concede a Portugal un período transitorio que terminará el 31 de diciembre de 2010. El primer año natural de referencia será 2010.

3) Se concede a Alemania, Grecia, Austria, Polonia y Eslovenia, un período transitorio que terminará el 31 de diciembre de 2011. El primer año natural de referencia será 2011.

<sup>(1)</sup> DO L 218 de 13.8.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

*Artículo 2***Períodos transitorios relativos a la presentación de los datos contemplados en el anexo V del Reglamento (CE) n° 762/2008**

A los efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 762/2008, se concede a la República Checa, Alemania, Grecia, Austria, Polonia, Portugal y Eslovenia, un período transitorio que terminará el 31 de diciembre de 2011. El primer año natural de referencia será 2011.

*Artículo 3***Períodos transitorios relativos al informe anual sobre la evaluación de la calidad**

Los períodos transitorios contemplados en los artículos 1 y 2 de la presente Decisión se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los efectos

de la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 762/2008.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Checa, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República de Polonia, la República Portuguesa y la República de Eslovenia.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2010.

*Por la Comisión*

Joaquín ALMUNIA

*Miembro de la Comisión*